



FRANQUEO
CONCERTADO

Número 8

Jueves 10 de Enero

AÑO DE 1952

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 9

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Alcántara, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el casco de la población y término municipal; señalándose como zona sospechosa, una faja de 500 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, indicado casco y término municipal, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento de enfermos y sospechosos y destrucción por el fuego de los que mueran, y las que deben ponerse en práctica, las indicadas en el vigente Reglamento de Epizootias.

Cáceres, 31 de Diciembre de 1951.
—El Gobernador Civil interino,
LUIS GRANDE BAUDESSON.

59

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 364, correspondiente al día 30 de Diciembre de 1951, se publica lo siguiente:

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 21 de Diciembre de 1951, por el que se aprueba la modificación de determinados preceptos reglamentarios de la Contribución de Usos y Consumos.

Como consecuencia de las autorizaciones concedidas al Ministro de Hacienda por el artículo diecisiete de la Ley de Presupuestos de diecinueve del actual, se hace preciso acomodar los preceptos reglamentarios de los distintos impuestos integrados en la Contribución de Usos y Consumos, que resulten afectados por dichas autorizaciones.

Y para el más fácil conocimiento y

cumplimiento de las normas vigentes, evitando dudas en su interpretación, es conveniente proceder a la nueva redacción de los distintos preceptos reglamentarios que se encuentran en dicho caso, siempre dentro del marco legal de que son desenvolvimiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban las modificaciones que han de introducirse en los distintos Reglamentos de la Contribución de Usos y Consumos, como consecuencia de las autorizaciones concedidas al Ministro de Hacienda por la Ley de Presupuestos de diecinueve del actual y que se detallan en el anexo número uno que figura al final del presente texto

Artículo segundo.—Se aprueban asimismo las variaciones que se detallan en el anexo número dos, relativas a la citada Contribución de Usos y Consumos.

Artículo tercero.—Los preceptos de este Decreto empezarán a regir el día primero de Enero próximo, quedando facultado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones pertinentes para su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, FRANCISCO GOMEZ DE LLANO.

ANEXO NUMERO 1

Modificaciones que se introducen en los Reglamentos de la Contribución de Usos y Consumos, como consecuencia de las autorizaciones concedidas por el artículo 17 de la Ley de Presupuestos de 19 de Diciembre de 1951

A) IMPUESTO SOBRE LOS VINOS, SIDRAS Y CHACOLIS

De conformidad con las modificaciones introducidas por las Leyes de 30 de Diciembre de 1946, de 22 de Diciembre de 1947 y por el artículo 17 de la Ley de 19 de Diciembre de 1951, el Reglamento de este Impuesto, de 28 de Diciembre de 1945, se entenderá modificado, en sus artículos 58, 59 y 60, con arreglo al siguiente texto:

«Artículo 58. Objeto del impuesto.

Este impuesto, creado por el artículo 72 de la Ley de Reforma Tri-

butaria de 16 de Diciembre de 1940, grava las bebidas procedentes de la fermentación alcohólica del zumo de uva, peras, manzanas u otro fruto cualquiera, que, debido a una elaboración esmerada, a un envejecimiento o a otro cuidado cualquiera, se presenten al mercado con una determinada calidad o precio.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo tercero del Reglamento, referente a la base tributaria, en este impuesto se considerará excluido el valor de los botellines de vermut de cabida máxima de un decilitro y medio, cuando el envase se facture aparte del contenido».

«Artículo 59. Tarifa.

Los tipos de gravamen de este impuesto, son los siguientes:

- a) Vinos a granel, cuyo precio de venta en origen sea de 5 pesetas litro, sin llegar a 10 pesetas litro, el 5 por 100.
- b) Vinos a granel, cuyo precio de venta en origen sea de 10 pesetas litro o superior, el 10 por 100.
- c) Vinos embotellados, el 15 por 100.

A efectos de este impuesto, en su apartado c) de la Tarifa, se considerarán como embotellados aquellos vinos contenidos en recipientes de hasta un litro de cabida».

«Artículo 60. Exenciones.

Quedan exceptuados del gravamen establecido por el apartado c) del artículo anterior, los vinos embotellados contenidos en envases de cabida superior a un litro, sin perjuicio de ser gravados por los apartados a) y b) que por su precio puedan corresponderles».

B) IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL

Los artículos del Reglamento aprobado por Decreto de 21 de Marzo de 1947, afectados total o parcialmente por el artículo 17 de la Ley de 19 de Diciembre de 1951, se entenderán redactados en la forma siguiente:

«Artículo 4.º Aplicación del impuesto.

B) Cuota de fabricación.

Se entenderá por cuota sobre la fabricación la parte de impuesto que grava la fabricación de los aguardientes compuestos y licores, a que se refiere el aspecto segundo del artículo primero de este Reglamento.

Esta cuota se aplicará sobre el total de litros elaborados salidos de las fábricas de aguardientes compuestos

y licores en cada trimestre, con arreglo a las cuotas señaladas en los epígrafes 8 y 9 de la Tarifa segunda del artículo quinto».

«Artículo 5.º Tipos impositivos.

Los tipos de gravamen de este impuesto se establecen en la siguiente forma:

Tarifa 1.ª Producción.

Epígrafe 1.º Aguardientes y alcoholes neutros destilados o rectificadas de vinos y alcoholes y aguardientes procedentes de residuos vínicos. Pagarán por hectolitro de volumen real, 240 pesetas.

Epígrafe 2.º Alcoholes no vínicos, por igual unidad, 560 pesetas.

Epígrafe 3.º Alcoholes desnaturalizados procedentes del vino y de los residuos vínicos, por igual unidad, 30 pesetas.

Epígrafe 4.º Alcoholes desnaturalizados procedentes de melazas, por igual unidad, 35 pesetas.

Epígrafe 5.º Los demás alcoholes desnaturalizados no comprendidos en los apartados anteriores, por igual unidad, 45 pesetas.

Epígrafe 6.º Aguardientes denominados «holandas» y su asimilado el aguardiente de sidra hasta 65 grados centesimales, por igual unidad, 160 pesetas.

Epígrafe 7.º Aguardiente de caña hasta 75 grados centesimales, por igual unidad, 240 pesetas.

Tarifa 2.ª Fabricación.

Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores satisfarán a la salida de fábrica el impuesto, con arreglo a los epígrafes siguientes:

Epígrafe 8.º Aguardientes compuestos y licores embotellados, pagarán por cada litro 0'50 pesetas.

Epígrafe 9.º Los mismos productos, sin embotellar, por cada litro, 1'50 pesetas.

Tarifa 3.ª Precintas para la circulación.

Los aguardientes compuestos y licores, antes de salir de las fábricas para su consumo, siempre que lo hagan en envases no superiores a tres litros, llevarán adherida una precinta, conforme se indica a continuación:

El valor y color de estas precintas será el siguiente:

Epígrafe 10. Los aguardientes anisados y el ron, con o sin azúcar, incluso los escarchados, el de caña, el brandy y la ginebra, cualquiera que sea su graduación, envasados en botellas o frascos hasta medio litro de cabida;

Precinta verde oscuro sobre fondo blanco, de 0'40 pesetas.

Epígrafe 11. Para los mismos productos, en envases de más de medio litro hasta tres litros de cabida: Precinta violeta sobre fondo blanco, de 0'80 pesetas.

Epígrafe 12. Los demás aguardientes compuestos y licores, cuya graduación alcohólica sea hasta 34° centesimales, envasados en botellas o frascos hasta medio litro de cabida: Precinta verde oscuro sobre fondo blanco, de 0'40 pesetas.

Epígrafe 13. Para los mismos líquidos del epígrafe anterior, en envases de más de medio litro hasta tres litros de cabida: Precinta violeta sobre fondo blanco, de 0'80 pesetas.

Epígrafe 14. Aguardientes compuestos y licores, cuya graduación alcohólica sea superior a 34° centesimales, en botellas o frascos hasta medio litro de cabida: Precinta roja sobre fondo blanco, de 0'80 pesetas.

Epígrafe 15. Los mismos productos del epígrafe anterior, en envases de más de medio litro hasta tres litros de cabida: Precinta azul sobre fondo blanco, de 1'60 pesetas.

Epígrafe 16. Los productos a que se refieren los anteriores epígrafes de esta tarifa, en envases hasta de un decilitro de cabida, se les impondrá un sello de color rojo sobre fondo blanco, de 0'04 pesetas.

Tarifa 4.ª Importación. Los productos comprendidos en la tarifa primera, que con arreglo a la nota 87 del Arancel de Importación, están sujetos en la actualidad al pago de cuota especial por el Impuesto del Alcohol, lo satisfarán en la forma siguiente:

Epígrafe 17. Alcoholes vínicos y su asimilado el aguardiente de caña hasta 75° centesimales, por hectolitro de volumen real, 240 pesetas.

Epígrafe 18. Los demás alcoholes, por la misma unidad, 560 pesetas. Las importaciones de aguardientes compuestos y licores que se presenten en frascos o botellas hasta tres litros de cabida, vendrán sujetas a la imposición de precintas de color verde sobre fondo blanco, del valor que por su clase les corresponda, con arreglo a los epígrafes 10 al 16, inclusive.

Epígrafe 19. Aguardientes compuestos, licores y productos industriales, cuya base sea el alcohol vínico, cualquiera que sea su graduación, por hectolitro de volumen real, 240 pesetas.

Epígrafe 20. Los mismos productos a base de alcohol industrial, por igual unidad, 560 pesetas.

Epígrafe 21. El vino, incluso los medicinales y las demás bebidas espirituosas de más de 15° centesimales, cubiertos de riqueza alcohólica, pagarán por hectolitro de volumen real, 240 pesetas.

Como regla general, estarán sujetas al pago de las cuotas que señalan los epígrafes 19, 20 y 21, las mercancías comprendidas en las partidas 823, 825, 827, 843 y 985, más la 893, si procediere.

Artículo 14. Traspaso de fábricas. El párrafo 3 de este artículo quedará redactado como sigue: «3. En los traspasos de fábricas de compuestos, la patente o fianza de que esté provisto el cedente servirá para que el cesionario continúe las operaciones de fabricación con arreglo a las condiciones generales indicadas en este Reglamento».

Artículo 29. Régimen especial de las fábricas de «holandas».

El párrafo 6 de este artículo se entenderá redactado al tenor siguiente: «6. Las holandas que permanezcan en fábrica más de tres años, a partir de su obtención, satisfarán a su salida 0'50 pesetas, si fueran envasadas en frascos o botellas hasta tres litros de cabida, y 1'50 pesetas, por la misma unidad, cuando salgan en envases de mayor capacidad».

(Continuará) 7662

Delegación de Hacienda

EDICTO

En uso de las facultades que le confiere a la Excm. Diputación Provincial el artículo 27 del vigente Estatuto de Recaudación de 29 de Diciembre de 1948, y en las condiciones en el mismo establecidas, dando cumplimiento a la resolución del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda de fecha 20 de Diciembre pasado, con fecha 5 de los corrientes, comunicó a esta Delegación el nombramiento y toma de posesión de los recaudadores de las Zonas que a continuación se detallan:

Don Joaquín Sánchez Torres, para la Zona de Cáceres, capital.

Don Julio Fernández Berzocana, para la de Navalmoral de la Mata.

Don Venancio Nicolás Pérez Barquero, para la Zona de Trujillo.

Don Justo Polo Franco, para la Zona de Hervás.

Don Tomás Pizarro Rodríguez, para la Zona de Garrovillas.

Don José Tró Crespo, para la Zona de Jarandilla.

Don Vicente Abilio Tovar Andradá, para la Zona de Logrosán.

Don Félix Guerra Andradás, para la Zona de Hoyos.

Don Juan Antonio Aguilera Alcaráz, para la Zona de Valencia de Alcántara.

Don Isaac Sáenz Rubio, para la Zona de Montánchez; y

Don Benjamín Rodríguez Marcos, para la Zona de Alcántara.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de las Autoridades Judiciales y Municipales y de los Registradores de la Propiedad y de los contribuyentes en general.

Igualmente se hace constar que las cabezas de Zona, radican en la de los partidos judiciales, variando, únicamente, la de Garrovillas que se fija en Castañera y la de Jarandilla que se establece en Jaraiz de la Vera. Cáceres, 8 de Enero de 1952.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto. 96

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

Se concede nuevo plazo para solicitar el RETRACTO de fincas adjudicadas al Estado por débitos contributivos.

La vigente Ley de Presupuestos de fecha 19 de Diciembre de 1951, publicada en el «B. O. del Estado» de los días 21 y 22 de dicho mes, dice en su artículo 20 lo siguiente: «Las fincas adjudicadas a la Hacienda por débitos de contribución, que en la fecha de publicación de esta Ley no hayan sido enajenadas ni aplicadas a algún servicio público, podrán ser retraídas por los antiguos dueños o sus causahabientes dentro del plazo de seis meses, a contar de

aquella fecha, comprendiéndose en el precio del retracto el importe del débito principal, las costas y recargos devengados en el expediente de apremio, la contribución que correspondiere a las fincas de que se trate desde la fecha de la adjudicación, sin exceder de tres anualidades, y un 5 por 100 sobre el precio total del retracto, destinado a compensar los gastos que ocasione la devolución de las fincas a los retrayentes.

Los Delegados de Hacienda podrán conceder el pago fraccionado del precio del retracto, en cuyo caso quedarán hipotecadas las fincas para responder del precio aplazado, y éste devengará el interés legal de demora».

Lo que se hace público para conocimiento de las personas a las que pueda interesar el contenido del artículo transcrito, as cuales deberán presentar las correspondientes solicitudes en esta Delegación de Hacienda dentro del expresado plazo, de carácter improrrogable y que finalizará el 23 de Junio del actual, haciendo constar en las mismas la descripción total de las fincas, especificando sus linderos y demás circunstancias que contribuyan a su mejor identificación, y a las que acompañarán, también, el título en que apoyen su derecho a retraerlas.

Cáceres, 9 de Enero de 1952.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto. 97

Delegación de Industria

FABRICAS DE ACEITE DE OLIVA

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don BASILIO RODRIGUEZ HERRERO, vecino de Pozuelo de Zarzón, en solicitud de autorización para instalar en su fábrica de aceite de oliva en Pozuelo de Zarzón, un moledero de solera horizontal con tres rulos cónicos y una termobatidora.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de Septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO:

AUTORIZAR a don BASILIO RODRIGUEZ HERRERO, para instalar en su Almazara el moledero con tres rulos y una termobatidora, solicitada de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.ª Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

3.ª El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de tres meses, a partir de la fecha de esta resolución.

4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada la nueva industria, deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.ª Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria, para que se

proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.ª No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

7.ª Por ser industria de temporada deberá solicitar anualmente la reanudación de actividades, antes de comenzar la campaña.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquier declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Ud. muchos años. Cáceres, 10 de Octubre de 1951.—El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

Sr. D. Basilio Rodríguez Herrero.—Pozuelo de Zarzón.

Productos a elaborar y capacidad de producción por año normal

Aceite de oliva: 30.000 kilos. (124'50 pstas.) 6042

Alcaldías

ALCANTARA

Presupuesto municipal ordinario para el año de 1952

El expresado documento queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, para su examen y reclamaciones.

Alcántara, 5 de Enero de 1952.—El Alcalde, Luis López. 83

GARROVILLAS

Anuncio

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento el Presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el año de 1952, se expone al público durante quince días, en la Intervención Municipal, para oír reclamaciones.

Garrovillas, 7 de Enero de 1952.—El Alcalde, J. Durán. 93

GARROVILLAS

Anuncio

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento el Presupuesto extraordinario para la construcción de un Centro de Higiene Rural y casa del Médico, se expone al público durante quince días, en la Intervención Municipal, para oír reclamaciones.

Garrovillas, 7 de Enero de 1952.—El Alcalde, J. Durán. 94

GARROVILLAS

Anuncio

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de 3 de Diciembre último, acordó solicitar un empréstito por valor de 85.000 pesetas, para la construcción de un Centro de Higiene Rural y casa del Médico.

Lo que se expone al público durante quince días, con arreglo al número 3 del artículo 753 de la Ley de Régimen Local.

Garrovillas, 7 de Enero de 1952.—El Alcalde, J. Durán. 95

IMP. DIPUTACION PROVINCIAL